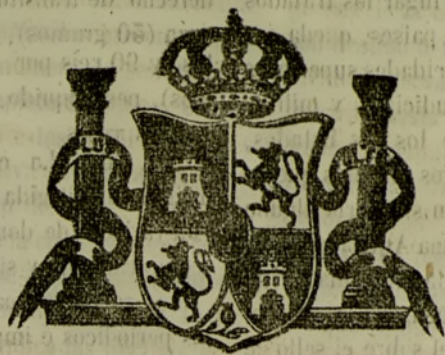


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Convenio de Correos, celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.*

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales, entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz, de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danabrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc. etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestró Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora

de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Iftihar de segunda clase, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En re la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

#### POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alicanices.

#### POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valença do Minho.
- 3.º Barca de Alba.
- 4.º Villareal de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las

Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad á del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 55 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pasé de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal,

islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentan lo seis cuartos en España ó 55 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 55 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 50 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 55 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya gravados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallen expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas; ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, has-

ta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 2 reales por cada onza (50 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas, para fijar de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de África para las posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y vice-versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de África con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (50 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida

esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (50 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que han variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derechos de distribución.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediación, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

*Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.*

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de África; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Artículo 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.º La Administración de la Fregeneda corresponderá también diariamente con la de Barca del Alba.

3.º La Administración de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valença do Minho.

4.º La Administración de Alcanices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.º La Administración de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administración regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villonova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la Administración portuguesa sirve de intermedia, así como la correspondencia entre Portugal y los países á que la Administración española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valença do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de la Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferro carril español del Norte.

Art. 5.º La Dirección general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Dirección general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán, de comun acuerdo y en reciproco interés de ambos países, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la vía de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la vía de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1836, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos, dirigidos de España á Portugal y viceversa, de Portugal á España, sin

franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales los periódicos y demas impresos que se transmitan de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitiran en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la cre, de manera que aseguren todos los dobles del sobre. La marca de estos sellos debe ser un firme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11. Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas vayan dirigidas el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcan en el sobre por el lado de su direccion con un sello que lleve la expresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la vía de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.		Reis.
Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes.....	Para España..	5 25
	Para Portugal..	11 60
	Total franqueo.	16 85

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.		Reis.
Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fracion de 24 adarmes...	Para España..	4 5
	Para Portugal..	3 45
	Total franqueo.	4 20

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto de franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.		Reis.	Centavos.
Por cada carta de peso de 7 1/2 gramos ó fracion de 7 1/2 gramos.	Para Portugal..	25	5
	Para España..	60	11
	Total franqueo.	85	16

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.		Reis.	Centavos.
Por cada paquete de peso de 15 gramos ó fracion de 15 gramos.	Para Portugal..	5	1
	Para España..	15	5
	Total franqueo.	20	4

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con los requisitos consignados en el artículo 9.º del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administración portuguesa, y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de comun acuerdo, cuando lo Juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Artículo 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países éxtranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 50 gramos, peso neto de cartas, y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos

que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la Direccion en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de comun acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demas documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarsele la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

- 1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.
- 2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia.*

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se mirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre la cera ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó más cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresión *Cartas certificadas.*

Art. 21. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, un recado sobre la cera.

El bramante con que se ata exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administración ú oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remisión.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se cubrirá con un sello que exprese *certificado.*

El bramante que cubre este paquete exteriormente, además del sello que sufre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme Cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviera competencia que remitir á la línea señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará la de cambio con que correspondido un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Wayra* (guía de partes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Wayra* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Wayra* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó viceversa, de Portugal á España, que resulten so-

brantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación, conforme al modelo D, unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una oficina de correos y anotados en el *Wayra* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificarán en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 13 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirige por intermedio de la Administración de Correos portuguesas, será enviada dentro de las baltas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte, por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los dias y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirige á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administración y país á que se dirige.

Art. 29. La Subinspeccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitán de la embarcacion, la clase, bandeira y número propio del buque, el número que lleva la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que conste por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactará mensualmente, á cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision ex-

tre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se transporten en virtud de los artículos 12 y 13 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuse de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldrán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administracion deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administracion Portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Febrero de 1865.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862.

El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.

El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

## Anuncios Oficiales.

### Capitanía general de Burgos. ESTADO MAYOR.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallon Provincial de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles que el Domingo 15 de Febrero próximo entrante, deberán encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías, todos aquellos que no hayan concurrido el 18 del actual, con objeto de con arreglo á lo dispuesto en Reales ordenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demas que concierne á sus obligaciones. Los que pertenezcan á las octavas compañías de los Provinciales de Logrono y Soria, se presentarán los primeros en Miranda de Ebro, y los de la 2.ª en Salas de los Infantes, y los que se encuentran en esta provincia con la autorizacion correspondiente, se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próximos se encuentran si no lo hubiesen efectuado el 18 del corriente. Así mismo, los Señores Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria, les harán saber que la falta de presentacion ó no será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente, pues en cualquier otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

Burgos 28 de Enero de 1865.—D. O. de E. S. Capitan general, El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

### Gobierno Militar de la plaza de Burgos.

En virtud de la orden que antecede del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, todos los individuos de los Provinciales de esta ciudad y de Aranda de Duero cuya convocatoria no tuvo efecto en 18 de este mes segun anuncié en el Boletín oficial de la provincia núm. 8, concurrirán á las cabezas de las demarcaciones de su compañías el dia 15 de Febrero próximo, y espero del celo de los Sres. Alcaldes de los Pueblos de su residencia les darán los avisos correspondientes para evitar la falta y el castigo que es consiguiente.—El General Gobernador, Angulo.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Avila.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se instruye causa criminal por robo de caballerías contra Esteban Garcia Dominguez, hijo de Joaquin y Clara, natural de Mingorria, soltero, de cuarenta á cuarenta y nueve años, apodado Pesadilla, aprehendido por la Guardia civil en esa provincia, bajo el nombre de Gregorio Ortega Fernandez y en compañía de Laureana de la Cruz Morales, natural de la Seca, hija de Francisca é Ipólito, casada con Leandro Martin, con quien no vive desde once de Setiembre último, habiéndoles ocupado los efectos que luego se especifican, y como haya fundados motivos para sospechar que puedan ser hurtados; he acordado la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esa provincia y la de Valladolid, con objeto de que, llegando á noticia de los Juzgados de las mismas y personas á quienes pudieran pertenecer, puedan hacerse las reclamaciones que tengan por conveniente. Avila veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Ulpiano G. de Frias. —Por mandado de S. S.ª, Angel Nieto.

### Efectos que se ocuparon á los procesados.

Un polino, pelo rucio, entero, edad dos años, cuatro cuartas y seis dedos.—Dos monedas de á cien reales.—Diez naipes ó barajas.—Cuatro gorras de pelo llejo, tres nuevas y una vieja.—Cuatro pañuelos de media seda.—Un mantoe viejo.—Dos pares de zapatos nuevos de mujer.—Un jergon de tertiz rayada.—Una capa negra en buen uso.—Una cachucha de paño negro nueva.—Un sombrero viejo achocolotado.—Un par de alparhatas cerradas.—Id. otro par abiertas viejas.—Dos sogas, una de cáñamo y otra de esparto.—Un cepillo para ropa.—Un par de alforjas de cáñamo.—Un par de medias azules para hombre.—Un talleo de cáñamo viejo.—Una cartera que contiene varias apuntaciones en ella.—Un paraguas azul con su funda en medio uso.—Dos boles de lata pequeños.—Dos cortaplumas, uno viejo y otro nuevo.—Una mantilla de paño negro con terciopelo á medio andar.—Un par de borceguies nuevos para hombre blancos.—Un pedazo de pana como de cinco cuartas.—Un pantalón nuevo, color de naranja, de paño.—Id. otro de pana rayado en mediano uso.—Un chaqueton con forro encarnado y lo demás pana en mediano uso.—Una siembrera de madera.—Un pañuelo grande de cuadros, algodón.—Un par de babuchas de color en buen uso.—Dos cédulas de vecindad, la una perteneciente á Gregorio Ortega con una raspadura, expedida en Aranda de Duero con el número ciento treinta y siete, y otra perteneciente á la Laureana, expedida en Valladolid, fecha veinte y seis de Febrero del año actual, número seis mil cuatrocientos sesenta. Avila fecha al retro.—Nieto.